



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-182/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO  
REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA: GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA. OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia TEE-JIN-18/2024 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,<sup>2</sup> que desechó el medio de impugnación interpuesto al haberse presentado fuera de los plazos señalados en la legislación electoral aplicable.

*Palabras clave: desechamiento, computo municipal, extemporaneidad.*

### ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios se desprende:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o Autoridad/Tribunal responsable.

**I. Jornada electoral.** El dos de junio del presente año<sup>3</sup> se celebró la jornada electoral en el estado de Nayarit para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos, entre ellos a los del municipio de Tecuala.

**II. Cómputo municipal para la elección de Presidencia y Sindicatura en Tecuala Nayarit.** El seis de junio, el consejo municipal emitió el acta circunstanciada de seis de junio, se concluyó el cotejo y recuento de la elección correspondiente y en el mismo acto, se declaró la validez de la elección de Presidencia y Sindicatura en Tecuala, Nayarit.<sup>4</sup>

**III. Juicio de inconformidad local.** En desacuerdo con la anterior determinación, el once de junio, Miguel Francisco Valdivia García, ostentándose como representante propietario del partido político Redes Sociales Progresistas Nayarit, promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral, en contra los resultados del cómputo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y, como consecuencia, la declaración de validez de la elección de presidencia y sindicatura municipal de esa localidad.

**IV. Sentencia impugnada.** El dieciocho de julio el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de desechar el medio de impugnación por haberse presentado fuera del plazo legal.

**V. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Presentación y trámite.** Contra la resolución emitida del Tribunal Local que desechó la demanda, el veintitrés de julio el

---

<sup>3</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo indicación expresa.

<sup>4</sup> Hoja 21 del accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit, a través de su representante promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la responsable.

**2. Turno.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, mediante acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional se registró la demanda con la clave de expediente SG-JRC-182/2024 y se ordenó su turno a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación como Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral porque es promovido por un partido político a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en la que se controvierte la elección de presidencia y sindicatura municipal de Tecuala, Nayarit, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>** (Constitución federal): artículos 2, 41, Base VI, y 99, fracción V.

---

<sup>5</sup> Constitución, Carta Magna.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 26, párrafo 3; 28; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); y 89.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>6</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>7</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 2/2023,** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como el uso de herramientas digitales.

Cabe señalar, que si bien el promovente del medio de impugnación en su escrito de demanda manifestó que su pretensión era “...INTERPONER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”; el medio de impugnación sometido a la consideración de esta Sala Regional fue sustanciado y ahora resuelto a través del Juicio de Revisión Constitucional como se dispuso en el acuerdo de turno a esta ponencia.

Lo anterior, tomando en cuenta que el promovente en su escrito de demanda señaló, destacadamente, promover precisamente

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

<sup>7</sup> Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

un juicio de revisión constitucional en representación del señalado partido político local; que cumplía con todos los requisitos del artículo 86 de la Ley general del Sistema de Medios, relativos al juicio de revisión constitucional electoral; y, no argumentó promover por su propio derecho el medio de impugnación en defensa de algún derecho político electoral relativo a su esfera particular.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

**1. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma, y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diecinueve de julio<sup>8</sup>, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.<sup>9</sup>

**c) Interés jurídico.** En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS*

---

<sup>8</sup> Hoja 278 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Hoja 3 del principal.

*DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*

se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

Por lo que en este asunto se acredita el interés jurídico del partido político Redes Sociales Progresistas Nayarit porque fue quién comenzó la cadena impugnativa en la instancia local.

**d) Legitimación y personería.** Al respecto esta Sala considera que el partido actor cuenta con legitimación para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, ello conforme a la Ley de Medios.

En cuanto a la personería, también se tiene por acreditada, toda vez que el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la legislación en cita, faculta para promover juicio de revisión a quien haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, en el caso, Miguel Fregoso Valdivia García— manifiesta tener la representación del Partido Redes Sociales Progresistas de Nayarit — cumple con dicho requisito pues dicha representación fue la que promovió el juicio de origen y le fue reconocida por la responsable desde la primera instancia.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## Requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

**a) Violación a un precepto constitucional.** Se cumple con este requisito porque de la lectura de la demanda es posible desprender que el partido político actor considera violentados los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que este requisito debe atenderse en sentido formal, ya que no implica el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.<sup>10</sup>

**b) Violación determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios respecto de la acreditación de la determinancia de la violación alegada, puesto que, de resultar fundados los agravios, daría lugar a revocar la sentencia controvertida y con ello a que la autoridad jurisdiccional competente se avocara al conocimiento de la controversia planteada contra los resultados y la declaración de validez de la elección de la presidencia municipal y sindicatura correspondiente al municipio de Tecuala, Nayarit.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

**c) Reparabilidad.** En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con la integración del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, y la toma de protesta correspondiente tendrá verificativo el próximo diecisiete de septiembre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **Consideraciones del Tribunal local.**

Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que el Tribunal local estimó que la demanda de origen resultaba extemporánea por lo siguiente:

- Que, tratándose de juicios de inconformidad, se debe atender a la regla específica, prevista en el artículo 78, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral <sup>11</sup> el cual establece que, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal, según corresponda.
- Que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital comienza a partir de que concluye la práctica

---

<sup>11</sup> **Artículo 78.-** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal**, según corresponda. (Énfasis añadido)





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.

- Que desde luego incluye la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, pues el primero procede una vez obtenido los resultados de la votación, en tanto el segundo, es la materialización de la declaratoria de validez y del cómputo de la elección.
- Que el plazo para impugnar los resultados de los cómputos distritales inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.<sup>12</sup>
- Que considerando que, en el acta circunstanciada de la Sesión Especial Permanente para el desarrollo de los cómputos municipales, número CME/OE/TEC/015/2024, de fecha cinco de junio, se hace constar que, a las ocho horas con cuarenta y un minutos del seis de junio, inició el cómputo para la elección de Presidencia y Sindicatura:
- Que ese mismo día seis de junio, a las veintitrés horas con cinco minutos, se dio por concluido el cotejo y recuento de la citada elección, para acto seguido continuar con la declaración de validez de la misma.
- Que de dicha acta circunstanciada se advierte que el ciudadano Miguel Francisco Valdivia García, representante propietario del partido político Redes Sociales Progresistas Nayarit, se encontraba presente en la mencionada sesión, por ende, tuvo conocimiento de los resultados y de la declaración de mayoría y validez de la elección controvertida.
- Que el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del viernes siete de junio al lunes diez de junio,

<sup>12</sup> **Artículo 25.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles;** los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.  
(Énfasis añadido)

- Que, si la demanda se presentó el once de junio, a las trece horas con cuarenta y dos minutos, ante el Consejo Municipal Electoral, es decir, un día después de fenecido el plazo, como consta en el acuse respectivo, es evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

**De la lectura de la demanda se advierten los siguientes agravios:**

**Primer agravio:**

- Que el tribunal responsable violenta el principio de certeza y legalidad, toda vez que el plazo se contabiliza al término de los cómputos de la elección de que se trate, y no como lo realizó el referido tribunal.
- Que se desprende de forma por demás clara, que las horas supuestas de la hoja 3 tres y 4 cuatro no corresponden y no son congruentes ya que la hoja número 3 tres, refiere que el cierre de la bodega electoral (concluido el computo municipal, supuestamente) fue a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día 06 seis de junio de dos mil veinticuatro;
- Que así mismo refiere que se reanudarían actividades a las 8:00 del 07 de junio de 2024; y que en la hoja número 4 cuatro, refiere que se dio por terminado el cotejo y recuento de votos a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos del día 06 seis de junio de 2024 dos mil veinticuatro.
- Que siendo completamente incompatible y materialmente imposible que tal circunstancia haya ocurrido de esa forma, el mismo día; produciendo un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

estado de incertidumbre total, desde la objetividad en el sentido jurídico y electoral.

- Que provoca tal situación es el desconocimiento de día y hora cierta de la conclusión del cómputo municipal, porque no existe la certeza cuando se realizaron dichos trabajos y conclusión de los mismos, y de esa forma no es posible partir de un hecho o acto cierto desde donde se puedan preparar los medios impugnativos que se consideren adecuados para prever la defensa de los intereses del partido.
- Que ante tal inconsistencia e incongruencia, la autoridad responsable debió aplicar el principio el principio *pro persona*, mismo que se refiere a que en caso de que la autoridad tenga que elegir entre qué supuesto debe aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, como es el caso, por lo que el plazo de cuatro días para presentar la demanda del juicio de inconformidad debería iniciar el día 07 siete de junio; los mismo efectos produce en su aplicación conducente el principio *in dubio pro reo*, que deberá observarse en el caso concreto.
- Que es evidente el error judicial del tribunal responsable, al no haber agotado como es debido el principio de exhaustividad, en perjuicio de su representada, y de esa forma, no observar en su resolución el principio de legalidad establecido en el artículo 41 así como el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la sentencia combatida tiene una seria deficiencia procesal que vulnera el debido proceso, y la seguridad jurídica del instituto político.
- Que reconocer la validez constitucional de la sentencia de mérito constituye una ampliación excesiva de la

interpretación de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano federal que favorecen la protección individual y electoral exclusiva de los derechos constitucionales.

**Segundo agravio.**

- Violación al principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica.
- Que ante la incertidumbre de la fecha cierta que debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda del juicio de inconformidad, la responsable desecha, sin haber agotado el principio de exhaustividad, la demanda de plano, por lo que es evidente la flagrante violación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

**Respuesta.** Los agravios señalados resultan **infundados** porque de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio local **TEE-JIN-18/2024**, esta Sala **no** advierte que el plazo para impugnar la determinación controvertida en la instancia local iniciara el día siete de junio como señala la parte actora y sí el seis de junio como así lo determinó la autoridad aquí responsable.

En efecto, como lo establece el artículo 78, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral <sup>13</sup> la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal, según corresponda.**

---


<sup>13</sup> **Artículo 78.-** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal**, según corresponda. (Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

En ese sentido, esta Sala considera que fue correcto que la responsable tomara como fecha de conocimiento del acto impugnado primigenio el seis de junio, porque como se desprende del acta circunstanciada de la **sesión especial permanente para el desarrollo de los cómputos municipales número CME/OE/TEC/015/2024**,<sup>14</sup> que obra en actuaciones, la sesión de cómputo municipal electoral de Tecuala, Nayarit inició a las **ocho horas con cuarenta y un minutos del seis de junio, comenzando con el cómputo municipal para la elección de Presidencia y Sindicatura ver punto segundo del acta**<sup>15</sup>:



**SEGUNDO:** Siendo las 08:41 ocho horas con cuarenta y un minutos, se procede al inicio del desarrollo de cómputo para la elección de Presidencia y Sindicatura, se procede a la extracción de los paquetes electorales correspondientes, comenzando 547 B1, 549 b1, 550 C2, 553 B1, 554 B1, 555 B1 556 B1, 557 B1, 558 B1, 559 B1, 560 B1, 561 B1, 563 B1, 564 C1, 565 B1, 566 B1, 568 B1, 569 B1, 570 B1, 571 B1, 571 C1, 572 B1, 573 B1, 575 B1, 576 B1, 576 C1, 577 B1, 578 B1, 578 C1, 580 B1, 580 C1, 581 B1, 582 B1, 582 C1, 583 B1, 583 C1, 584 B1, 586 B1, 587 B1, 588 B1, 589 B1, 590 B1, 591 B1, 592 B1, 593 B1, 594 B1, 595 B1 y 596 B1.

Posteriormente, en el punto **TERCERO** del acta el mismo día **seis de junio, textualmente se advierte:**

*Que, siendo las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos, se dio por concluido el cotejo y recuento de la elección para Presidencia y Sindicatura por lo que en actos continuos los capturistas procedieron a realizar el llenado del acta del acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidencia y Sindicatura y se procedió a su impresión, este CME dio por concluido el cotejo y recuento de la elección de Presidencia y Sindicatura, obteniendo los siguientes resultados y declarando la validez de la elección.*

*Firmas de los integrantes del consejo municipal electoral presentes este CME dio por concluido el cotejo y recuento de la elección de Presidencia y Sindicatura, **obteniendo***

<sup>14</sup> Del expediente hojas 249-250.

<sup>15</sup> Hoja 249 reverso del expediente principal.

**los siguientes resultados y declarando la VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.**

Que, siendo las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos, se dio por concluido el cotejo y recuento de la elección de Presidencia y Sindicatura, por lo que en actos continuos los capturistas procedieron a realizar el llenado del Acta de Computo Municipal de la elección para Presidencia y Sindicatura y se procedió a su impresión, este CME dio por concluido el cotejo y recuento de la elección de Presidencia y Sindicatura, obteniendo los siguientes resultados y declarando la validez de la elección:-----

firmas de los integrantes del Consejo Municipal Electoral presentes, este CME dio por concluido el cotejo y recuento de la elección de Presidencia y Sindicatura, Obteniendo los siguientes resultados y declarando la VALIDEZ DE LA ELECCIÓN: -----

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS		
Partido	(Con Letra)	(Con número)
	SETECIENTOS TRES	703
	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS	2992
	CUATROCIENTOS CINCUENTA	450
	MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO	1891
	QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO	594
	OCHOCIENTOS CUATRO	804
	CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO	4724
	NOVENTA Y SEIS	96
	NOVENTA Y CINCO	95
	CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS	5942
	TRESCIENTOS DIECIOCHO	318
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TRES	3
VOTOS NULOS	QUINIENTOS CUARENTA	540
VOTACIÓN FINAL	DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS	19152

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Candidato	(Con Letra)	(Con número)
	CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO	4145
	SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE	7527
	OCHOCIENTOS CUATRO	804
	CIENTO NOVENTA Y UNO	191
	CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS	5942
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TRES	3
VOTOS NULOS	QUINIENTOS CUARENTA	540

**CUARTO:** Una vez concluida la elección de Presidencia y Sindicatura, se traslada la integración del CME a la sala del Pleno para poner a consideración la determinación de la instalación de un receso correspondiente a 8 horas. Resultando aprobado por "unanimidad de los presentes" por la integración del CME.-----

Una vez aprobado el receso de 8 horas y siendo las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos se procede a realizar el protocolo de cierre de la bodega electoral en presencia de la integración del CME y verificando el estado que guardan los paquetes electorales, así como a desalojar en su totalidad las instalaciones del CME. Reanudando actividades a las 08:00 del 07 de junio de 2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

En el punto **CUARTO**, del acta correspondiente se indica textualmente lo siguiente:

*Una vez concluida la elección de Presidencia y Sindicatura se traslada a la integración del CME a la sala del Pleno para poner a consideración la determinación de la instalación de un receso correspondiente a 8 horas, resultando aprobado por unanimidad de los presentes por la integración del CME.*

*Una vez aprobado el receso de 8 horas y siendo las 23:35 veintitrés con treinta y cinco minutos, se procede a realizar el protocolo de cierre de la bodega electoral en presencia de la integración del CME y verificando el estado que guardan los paquetes electorales, así como desalojar en su totalidad las instalaciones del CME.*

Como ha quedado probado de las constancias que obran en el expediente<sup>16</sup> la sesión concluyó a las 23:05 veintitrés cero cinco minutos y posteriormente a las 23:35 veintitrés con treinta y cinco minutos se procedió a realizar el protocolo de cierre de la bodega electoral y se desalojaron las instalaciones del consejo municipal electoral.

Por tanto, es posible concluir que fue correcto el actuar de la responsable al determinar que el seis de junio inició y concluyó la sesión de cómputo municipal del ayuntamiento de Tecuala Nayarit, donde se llevó a cabo la determinación de los resultados y la declaración de validez de la elección de Presidencia y Sindicatura para el ayuntamiento Tecuala, Nayarit.

---

<sup>16</sup> Las cuales tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental que, al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de lo que en ella se hubiese asentado, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

De lo expuesto se desprende que la determinación respecto del cómputo municipal de la elección de presidencia y sindicatura concluye con la emisión del acta de cómputo, y es a partir de ese momento que los partidos políticos están facultados para controvertirla. Por ende, es infundado el agravio de la parte actora al alegar que el Tribunal Local emitió su resolución de manera contraria a derecho, ya que, como se ha demostrado, el cómputo de la elección de presidencia y sindicatura del municipio de Tecuala, Nayarit, finalizó el seis de junio.

Por lo tanto, la autoridad responsable, al emitir su determinación, se ajustó al orden jurídico al concluir que, en el caso, se actualizó la causal de improcedencia por extemporaneidad, porque, como ya se ha señalado, el plazo para impugnar debió iniciar a partir del día siguiente en que la sesión correspondiente concluyó, esto es, del siete al diez de junio.

Es así que los agravios planteados son infundados acorde con el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.<sup>17</sup>

No pasa desapercibido que en expediente<sup>18</sup> se señala que siendo las 11:45 once horas cuarenta y cinco horas del seis de junio se dio por terminado el cotejo y recuento de votos de las casillas detalladas anteriormente y se procedió a levantar el acta lo que se debió a un error en el asentamiento de la hora que la lógica es pensar que a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos se procedió a cerrar la bodega y que a las 23:45

---

<sup>17</sup> Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:  
I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>18</sup> Ver hoja 250 reverso del principal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del seis de junio se estaba firmando el acta.

Si bien señala como parte de su agravio el actor de que *“no existe certeza respecto de cuando se realizaron los trabajos y conclusión de los mismos”*, es posible advertir que se trató de un error *“lapsus calami”*<sup>19</sup> al momento de redactar el acta:

Porque de conformidad con el orden natural de los hechos que se dan cuenta en el acta el cómputo municipal comenzó el 6 de junio y concluyó ese mismo día conforme a la siguiente cronología:

-8:00 Se inicia la sesión del cómputo municipal

-8:25 se verifica el quorum legal para iniciar la sesión ordinaria especial de cómputos municipales

-8:35 se verificaron los sellos y se procedió a la apertura de los paquetes electorales

-8:41 se inició el cómputo de la elección de Presidencia y Sindicatura, para lo cual se procedió a la extracción de los paquetes electorales

-14:05 se comenzó con el procedimiento de recuento de diversas casillas relacionadas con dicha elección

- 23:05 Se concluyó el cotejo y recuento de la elección señalada, se procedió a la impresión del acta correspondiente y se obtuvieron los resultados que en ella se consignan declarando la validez de la elección

-23:35 Se realizó el protocolo de cierre de bodega, se verificó el estado de los paquetes electorales y se desalojó en su totalidad las instalaciones del Consejo Municipal; y finalmente se señaló que reanudarían actividades a las 8:00 del 7 de junio

-11:45 (sic) se dio por terminado el cotejo y recuento de votos el 6 de junio y se procede a levantar el acta, de ahí que el error consiste en que se dice 11:45, y que en realidad quiso decir 11:45 P.M., o bien conforme a la cronología natural y la nomenclatura del formato de horas en 24:00 horas, la hora correcta son las 23:45)

<sup>19</sup> Error que se comete en un escrito por olvido o falta de atención.

Por lo anterior el error señalado “11:45 (sic)” no conlleva la falta de certeza sino de una imprecisión que no afecta la validez del acta que debe de interpretarse a la luz de todo el documento y no de manera aislada.<sup>20</sup> de ahí lo infundado de su agravio.

En relación al **segundo agravio**, resulta **INOPERANTE**.

Resulta oportuno señalar, que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, el que en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia; esto es, el partido político actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que los conceptos de agravio que dejan de cumplir tales requisitos deben desestimarse al eludir controvertir los puntos esenciales del acto o resolución impugnada, como en el presente caso sucede al hacer la parte actora solo una narración doctrinaria de conceptos jurídicos que no controvierten o justifican la razones para combatir el actuar de la responsable.

---

<sup>20</sup> - Jurisprudencia I.6o.T. J/105 LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES. Consultada <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163790>

Además, como quedó establecido en el agravio primero, fue correcto que la autoridad responsable desechara el medio de impugnación al no haber sido interpuesto en tiempo.

De ahí que deba confirmarse el desechamiento contenido en la sentencia impugnada.

Por lo expuesto esta Sala Regional:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE,** Al partido actor por conducto de la autoridad responsable<sup>21</sup>, por **correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>22</sup>; así como a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>21</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la población de Xalisco Nayarit, foja 7 accesorio único, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en los escritos de demanda (de los cuales se anexarán una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>22</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*